

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-7266-2016  
CARATULADO : INMOBILIARIA E INVERSIONES RADELCA  
SOCIE / ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.

Santiago, veintiséis de Agosto de dos mil diecinueve

**VISTO:**

**A fojas 1**, rectificada a fojas 243, comparece **EDUARDO VALLEJOS CASTRO**, en representación convencional de la sociedad **INMOBILIARIA e INVERSIONES RADELCA S.A.**, sociedad del giro de su denominación; de **WINSTON MICHELSON VÁSQUEZ**; de **WINSTON MICHELSON DEL CANTO**; y de **CÉSAR ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N° 405, Depto. 101 y 103, comuna de Providencia, deduciendo demanda en juicio ordinario en contra de: a) **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.**, representada legalmente por Antonio Buchi Buc y/o por Hernán Carlos Marió Lores, ambos domiciliados en Avenida Costanera Sur Rio Mapocho N° 2.760, Piso 22, Torre C, comuna de Las Condes; b) **COMUNIDAD EDIFICIO CONDELL LTDA.**, administradora del edificio ubicado en Avenida Providencia N° 405, comuna de Providencia, representada por Oscar Ponce Irribarra y por Angélica Bastías Rojas, miembros del comité de



administración; y c) **OSCAR PONCE IRRIBARRA**, solicitando se declare que los demandados incurrieron en ilícitos civiles en perjuicio de los demandantes, causando daño; y se condene a la demandada Entel PCS y al demandado Ponce Irribarra, a pagar a su parte, a título de daño emergente, solidariamente, la cantidad de **\$ 150.000.000**, a título de indemnización de perjuicios; y además se condene a los demandados, también de manera solidaria, a indemnizar el daño moral producido al actor Michelson del Canto, Michelson Vásquez y Hernández Hernández, por la suma de **\$ 50.000.000** a cada uno, o la suma que determine el Tribunal.

Señala que la acción de indemnización de perjuicios se sustenta en que los demandados, celebraron un contrato de arrendamiento sobre el espacio de la techumbre del edificio de conservación histórica ubicado en Avenida Providencia N° 405, comuna de Providencia, situación que produjo daños a la salud de los demandantes (Michelson (2) y Hernández) y la depreciación del inmuebles de propiedad de la sociedad demandante.

Indican que el contrato vulnera lo dispuesto en el Plan Regulador Comunal y en la Ordenanza N°2 de la Municipalidad de Providencia, la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, y el Reglamento de la misma.



Agrega que el demandado Ponce Irribarra actuó por sí, sin representar a la Comunidad Edificio Condell; y que ambos demandados incurrieron en daños "previsibles"; haciendo presente que el municipio respectivo decretó en su oportunidad la orden de demolición, a lo que cabe agregar lo expuesto en la sentencia del 3° Juzgado de Policía Local de la comuna, en autos Rol N° 17.985-15-2016, que decretó una multa de 30 UTM a la Comunidad Edificio Condell, por infracción a los artículos 116 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcción, y la Ordenanza Local PRCP 2007.

Señalan que son víctimas del delito civil, y por tanto, legitimados para accionar.

**En el primer otrosí de fojas 266,** el demandado **Ponce Irribarra** contestó la demanda, solicitando su rechazo.

Indica que el hecho antijurídico aludido por la actora, y que motiva su acción, sería con ocasión de haber celebrado un contrato de arrendamiento de la techumbre del edificio de conservación histórica, ubicado en Avenida Providencia N° 405, en virtud del cual la demandada ENTEL PCS instaló antenas de telefonía celular que generan daño a la salud de su parte, y depreciación de los inmuebles de su propiedad.



No se aprecia un hecho antijurídico, ya que el contrato de arrendamiento fue autorizado por el **75,972 %** de los derechos de la también demandada Comunidad Edificio Condell, por asamblea de fecha 27 de Noviembre de 2013, celebrada válidamente, cumpliendo con el quórum exigido en el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 19.537 sobre Copropiedad inmobiliaria; por lo que se cumplió con todos los requisitos legales para la celebración del contrato de arrendamiento.

En cuanto a los daños, sostiene que las alegaciones en que se sustentan, es decir, que las antenas de telefonía móvil tienen efectos negativos en la salud de las personas; en nada fundan las pretensiones de los demandantes, ya que las instalaciones de las antenas se encuentran permitidas por la legislación. Agrega que la demandante sólo hace referencia a que las antenas generan daños, pero no especifican de qué manera éste se ha manifestado en cada uno de ellos.

Por otro lado, en cuanto a la depreciación de los inmuebles, sostiene que su causa y montos, deberá ser acreditada.

Respecto del daño moral, indica que éste se hace consistir en un hipotético detrimento de la salud



integridad física; circunstancias que deberán asimismo ser acreditadas.

Finalmente, alega la excepción de falta de legitimación pasiva, fundado en que su parte compareció a la suscripción de arrendamiento como representante de la co-demandada Comunidad Edificio Condell, por lo que no resulta lógico imputarle responsabilidad alguna en los hechos descritos en la demanda.

**A fojas 278,** la demandada **COMUNIDAD EDIFICIO CONDELL,** contestó la demanda, alegando en primer la inexistencia de elementos exigidos para asignar una indemnización de perjuicios por la comisión de un delito o cuasidelito civil; y expone la ausencia de culpa de su parte, falta de relación causal, y la improcedencia de los daños supuestamente experimentados por la demandante.

**A fojas 282,** la demandada **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.,** contestó la demanda, alegando la ausencia de culpa o dolo de su parte, y luego los mismos argumentos de defensa de la demandada COMUNIDAD EDIFICIO CONDELL.

**A fojas 377, 389 y 392,** la demandante evacuó la réplica respecto de los demandados PONCE IRRIBARRA, COMUNIDAD EDIFICIO CONDELL, Y ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., respectivamente.



**A fojas 406, 409 y 411,** las demandadas COMUNIDAD EDIFICIO CONDELL, ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A. y PONCE IRRIBARRA, evacuaron el trámite de la dúplica respectivamente.

**A fojas 439,** consta el acta de la audiencia de conciliación, que se llevó a efecto con la asistencia de la parte demandante, y en rebeldía de las demandadas.

**A fojas 457,** se recibió la causa a prueba.

**A fojas 612,** se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 310, la demandante objetó la copia del Reglamento de copropiedad del Edificio Condell, signada a fojas 308 con el N° 2, por falta de integridad.

Por su parte, al otrosí de fojas 151, al primer otrosí de fojas 161, y a fojas 209, las demandadas Comunidad Edificio Condell y Entel PCS Telecomunicaciones S.A., respectivamente, objetaron los documentos signados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 11, 12, 13 y 14 en el primer otrosí del libelo de demanda; por falta de integridad.



Entel PCS Telecomunicaciones S.A., objetó, además, los documentos acompañados a fojas 209, fundado en que no emanan de ninguna de las partes del juicio, y carecen entonces de todo valor probatorio.

**SEGUNDO:** Que, como ya es sabido, la valoración de la prueba corresponde al Juez que conoce del litigio, y por ello, y las objeciones dicen relación justamente con la prerrogativa del juez en cuanto a la prueba documental cuya valoración y ponderación se efectúa en la etapa de valoración de prueba, lo que lleva a desestimar las objeciones deducidas.

**II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**TERCERO:** Que, como se dijo, comparece EDUARDO VALLEJOS CASTRO, en representación convencional de la sociedad INMOBILIARIA e INVERSIONES RADELCA S.A., de WINSTON MICHELSON VÁSQUEZ; de WINSTON MICHELSON DEL CANTO; y de CÉSAR ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, deduciendo demanda en juicio ordinario en contra de los demandados ya indicados por los fundamentos y argumentos debidamente reseñados en la expositiva.

**CUARTO:** Que, legalmente notificados los demandados, éstos contestaron la acción deducida en su contra, solicitando el rechazo de la misma.



**QUINTO:** Que, a objeto de acreditar sus alegaciones, la demandante se valió de la siguiente documental: a) Copia de Oficio N° 5860 de fecha 30 de Junio de 2014, remitido por el Director de Obras de la I. Municipalidad de Providencia a Entel PCS Telecomunicaciones S.A; b) Copia de Oficio N° 6024 de fecha 12 de Mayo de 2015, remitido por la SUBTEL al representante de Entel PCS Telecomunicaciones; c) Copia de ingreso N° 23832 SUBTEL, de fecha 22 de Febrero de 2016; d) "Efectos de la Radiación Electromagnética sobre la Salud"; e) Copia de reducción a escritura pública de Asamblea Extraordinaria de Copropietarios "Edificio Condell", de fecha 21 de Enero de 2014; f) Copia de Reglamento de Copropiedad Edificio Condell Ltda; g) Copia de Contrato de Arrendamiento "Comunidad Edificio Condell a Entel PCS Telecomunicaciones S.A."; h) Declaración Jurada, Poder Especial y Autorización para Empalme Eléctrico Provisorio, efectuada y otorgadas por María Teresa Artigas Kaempffer y por Oscar Ponce Irribarra, en representación de la Comunidad Edificio Condell; i) 3 (tres) certificados médicos extendidos por el Dr. Mario Dussuel Jurado, Psiquiatra, con fecha 09 de Marzo de 2016, respecto de Winston Michelson Vásquez, Winston Michelson del Canto y de César Antonio Hernández Hernández; j) Inscripción de Fojas 81.440 Número 119.51





C-7266-2016

y de Fojas 81441 Número 119519, del Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; k) Copia de Reducción a Escritura Pública de "Acta Sesión de Directorio N° 1-98 de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Radelca S.A., de fecha 28 de Abril de 1998"; l) Copia de inscripción de dominio de Fojas 84.047 Número 59.265 del Registro de Propiedad del año 1989 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; ll) Copia de certificado de Hipotecas y Gravámenes del inmueble inscrito d Fojas 13.022 Número 14.589 del Registro de Propiedad del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; m) Copia de Carta N° 4346, de fecha 23 de Mayo de 2016, enviado por la Alcaldesa de Providencia, Josefa Errázuriz Guilisasti a Eduardo Vallejos Castro; n) Ordinario N° 1976, de fecha 10 de Marzo de 2016, enviado por Winston Michelson del Canto a la SUBTEL; o) Copia de fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en autos Rol 4864-2002, 36.243-2017; fallo dictado por la ICA de Santiago en los autos Rol 129.248-2016; p) Oficios, Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, Carta, emanados de la I. Municipalidad de Providencia; q) Informes Técnicos Arquitectónicos y de Tasación; r) registros conservatorios, s) Certificados médicos emitidos a nombre de los demandantes Michelson Hernández; Epicrisis e Informes Anatómo-Patológicos; t)



**C-7266-2016**

Informes de Efectos de la Radiación y Contaminación Electromagnética; de la Telefonía Celular sobre la Salud de las personas; u) Copia de Sentencia dictada en los autos Rol 17.895-15-2016 y fallo dictado en el ingreso Corte N° 1071-2016.

**SEXTO:** Que, el demandado Ponce Irribarra, rindió la documental consistente en: a) copia de Reducción a Escritura Pública de Acta "Comunidad Edificio Condell" de fecha 01 de Junio de 2007; b) copia de "Asamblea Ordinaria de Copropietarios Comunidad Edificio Condell", de fecha 23 de Julio de 2013; c) copia de Reducción a Escritura Pública de Acta "Comunidad Edificio Condell"; d) copia de "Asamblea Extraordinaria de Copropietarios Edificio Condell"; e) "Citación a Asamblea Extraordinaria de Copropietarios/as de Comunidad Edificio Condell", de fecha 11 de Noviembre de 2013; f) Reducción a escritura pública de "Asamblea Extraordinaria de Copropietarios Edificio Condell"; g) Copia de contrato de arrendamiento Comunidad Edificio Condell a ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A.; h) copia de Reducción a Escritura Pública de "Acta Comunidad Edificio Condell", de fecha 16 de Diciembre de 2014.



**SÉPTIMO:** Que son hechos que emanan de la documental y que importan para resolver la controversia los siguientes:

1.- Que, por asamblea extraordinaria de copropietarios del "Edificio Condell", celebrada el día 27 de Noviembre de 2013, y con el voto favorable de los copropietarios presentes, que representaban el 75,972 % de los derechos del edificio, se acordó celebrar un contrato de arrendamiento con ENTEL PCS, respecto de un espacio en la azotea del edificio, los shaft de los ascensores y la malla de tierra, en que se instalarían equipos de telecomunicaciones.

2.- Que con fecha nueve de abril del año 2014 por escritura pública se celebró un contrato de arrendamiento entre "Comunidad Edificio Condell" y ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.

3.- Que, con fecha 14 de Julio de 2017, en el rol de ingreso corte N° 129248-2016, se acogió el recurso de protección deducido contra el Director de Obras de la I. Municipalidad de Providencia de Agosto de 2016, y se dejó sin efecto el Decreto 67/16 de fecha 18 de Octubre de 2016, que estimó invalidar extemporáneamente la Resolución de dicha Dirección de Obras Municipales, Decreto 5860 de fecha 30 de Junio de 2014, que rechazó la



instalación de antenas de telecomunicaciones y sus agregados en el edificio de Avenida Providencia N° 405, comuna de Providencia.

4.- Que en el 12 civil de Santiago se tramita la causa Rol C-13101-2016, caratulada "Comunidad Edificio Condell y otra con Ilustre Municipalidad de Providencia", sobre Reclamo artículo 154, Ley General de Urbanismo y Construcciones; la que, revisada en el sistema de seguimiento de causas, se encuentra en etapa de prueba.

**OCTAVO:** Que, la pretensión se sustenta en que con el contrato de arrendamiento de la techumbre del edificio ubicado en Avenida Providencia N° 450, que es de conservación histórica, la demandada ENTEL PCS instaló antenas de telefonía celular que generan daños a la salud de los actores, y producen una depreciación de los inmuebles de propiedad de la sociedad demandante; daños que debieron haber sido previstos por los demandados ENTEL PCS y OSCAR PONCE.

Que, como ya fue dicho, la responsabilidad que se imputa a los demandados, es la extracontractual, es decir, aquella que tiene su origen en un hecho particular que une a dos o más personas que, previo a ello y hasta el momento del hecho, carecía de vínculo jurídico alguno.

Que, de acuerdo al artículo 1437 del código



sustantivo, las obligaciones nacen, entre otras, a consecuencia de un hecho que ha inferido daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos.

El artículo 2284, agrega que aquellas (obligaciones) que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes; y si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.

Seguidamente, el artículo 2314, dispone que el que ha cometido un cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización.

A su turno, el artículo 2317, sostiene que si un cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo cuasidelito.

**NOVENO:** Que, dicha responsabilidad requiere para su existencia y posterior efecto en el Derecho, de los siguientes elementos o requisitos: a) una acción u omisión del agente; b) la conducta culposa o dolosa de su parte; c) la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; d) la capacidad del autor del hecho ilícito; e) el daño a la víctima; y f) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.



Cabe agregar que dichos requisitos (elementos) son copulativos, vale decir, deben estar presentes todos y cada uno de ellos para que resulte procedente la responsabilidad que se imputa.

**DÉCIMO:** Que, uno de los requisitos, es el daño, el que, para hacer procedente cualquier indemnización, debe ser fehacientemente acreditado (como así también los demás elementos de la responsabilidad imputada a las demandadas).

Tal como lo ha sostenido la doctrina y a diferencia de lo que ocurre en materia penal e infraccional, para el derecho civil sólo son relevantes las conductas culpables si de ellas se sigue un perjuicio para el demandante toda vez que la sola negligencia no es fuente de responsabilidad. Lo que se busca no es expresar un juicio de reproche sino corregir el efecto adverso que el hecho de los demandados haya causado a la víctima. En definitiva, el daño es condición indispensable bajo cualquier régimen de responsabilidad civil.

Que, en lo relativo al daño emergente, se ha sostenido que *"está constituido por el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona. Su existencia importa, por lo tanto, un empobrecimiento real, esto es, la desaparición por obra del ilícito civil"*



*de un bien que formaba parte del activo del patrimonio. (...) En síntesis, el daño emergente es la diferencia que se produce en el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del ilícito civil, entre su valor original (anterior al hecho que se reprocha) y el valor actual (posterior al mismo hecho). Esta diferencia matemática es la que determina el monto de la indemnización por este concepto". (Responsabilidad Extracontractual, Rodríguez Grez, Pablo. Pág. 290)*

**DÉCIMOPRIMERO:** Que, si se causa un daño no justificado a un tercero, es conforme al principio de justicia que el autor responde mediante el debido resarcimiento que ha de restablecer el patrimonio a su estado anterior. El daño es un elemento del acto ilícito, es decir, en relación a la responsabilidad civil, significa el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral).

El daño personal, sea directo o indirecto, debe resarcirse por el responsable de un acto ilícito conforme a lo que establece artículo 2314 del Código Civil.



La prueba de los hechos constitutivos del derecho que invoca en la demanda, le toca al actor. En consecuencia, el damnificado que pide el resarcimiento le corresponde probar la existencia del daño y la cuantía del mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria.

Si el daño recae sobre un bien jurídico inmaterial atacando el honor o la libertad de una persona y afecta al mismo tiempo un interés jurídico no patrimonial, el daño es patrimonial indirecto.

Que cuando el daño hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley, hay daño moral o no patrimonial.

**DÉCIMOTERCERO:** Así las cosas, no ha quedado acreditado en autos el daño invocado a este respecto, toda vez que no es posible determinar con claridad el antecedente que lo funda. En dicho sentido, de las pruebas rendidas por los demandantes, las únicas destinadas a probar el daño, moral y emergente, son





aquellos documentos signados s) y t) y q) en el motivo quinto, respectivamente.

De los referidos instrumentos aparejados como medios probatorios, el daño cuya indemnización se reclama no aparece en modo alguno justificado, toda vez que relacionar un trastorno ansioso, para el caso del actor Michelson Del Canto, y un trastorno ansioso depresivo para los actores Michelson Vásquez y Hernández Hernández, con los hechos que se alegan como ilícitos en la demanda (contrato de arrendamiento e instalación de antenas de telefonía celular); no fue justificado dado que la documental invocada es del todo inidónea para dicho fin. Por su parte, las otras patologías que presenta el actor Michelson Del Canto, esto es MELANOMA; diagnóstico que data del año 2012, es decir, desde antes de la existencia de las antenas de telefonía celular, resultando así imposible vincularlo con la instalación de éstas.

En cuanto a los documentos que se indican como informes destinados a acreditar el daño emergente, éstos carecen de todo valor probatorio, por cuanto constituyen instrumentos privados elaborados por terceros ajenos al proceso, quiénes no concurrieron a ratificar su autoría y que ni siquiera permite establecer una presunción grave precisa y concordante para determinar un daño cierto



efectivo en la disminución patrimonial que los actores hubiesen experimentado por la disminución del valor comercial de su propiedad.

En consecuencia, tanto el daño patrimonial como moral reclamados, deben ser desestimados al no cumplir los requisitos que habilitan para su concesión, pues la discusión en esta causa lo fue por los supuestos daños a la salud, cuestión que no fue probada en los demandantes ni que la propiedad que habitan haya perdido valoración comercial por la instalación de las antenas, haciendo presente en todo caso que se discute ante otro tribunal la legalidad del acto administrativo que ordenó la prohibición de instalación en el inmueble edificio Condell.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la prueba que no se analiza o pondera, en nada altera, modifica o adiciona las conclusiones arribadas precedentemente.

**DÉCIMO QUINTO:** Que habiéndose rechazado la demanda por falta de acreditación del daño, requisito básico para dar lugar a la responsabilidad civil, se hace innecesario pronunciarse por los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual.

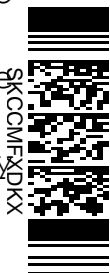
**DÉCIMO SEXTO:** Que en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva que deduce el demandado



Oscar Ponce Irribarra, fundada en que su actuación en el contrato lo fue en su calidad de representante de la comunidad según refiere de la cláusula vigésima segunda del contrato de arriendo, dicha alegación será desestimada, toda vez que la discusión de quien se cree titular de la situación jurídica sustancial que se deduce en juicio (**legitimación activa**), frente a otro sujeto al que se afirma titular del deber u obligación correlativos (**legitimación pasiva**), es una cuestión de fondo por cuanto se trata de averiguar en el proceso si el derecho afirmado existe efectivamente y si, en caso de existir, pertenece al demandante frente al demandado, ya que la legitimación es un tema de fondo que sólo la sentencia puede resolver.

De manera que, si la **sentencia** declara que el derecho no existe o que no corresponde al actor frente al demandado, no quiere decir ello que el proceso se haya desarrollado entre partes no legitimadas, por lo que el demandado tiene la calidad de ser sujeto pasivo independiente que como cuestión de fondo no se haya establecido el derecho reclamado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254 y siguientes del Código de Enjuiciamiento, los artículos 2.284 y siguientes,



C-7266-2016

artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, **SE**

**DECLARA:**

**I.-** Que **se rechazan** las objeciones documentales deducidas;

**II.-** Que **se rechaza la falta de legitimación pasiva** deducida por el demandado Ponce Irribarra;

**III.-** Que, **se rechaza** la demanda de fojas 1, rectificadas a fojas 243 y siguientes;

**IV.-** Que, no se condena en costas a la demandante, por estimarse que existió motivo plausible para litigar.

**Regístrese y notifíquese.**

**ROL C-7266-2016**

**DECRETADA POR ISABEL MARGARITA ZUÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Agosto de dos mil diecinueve**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>